



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1058/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de
Encarnación de Díaz

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...ME PROPORCIONARON UN DOCUMENTO ...SIN EMBARGO, EN LA PÁGINA OFICIAL ...NO TIENEN PUBLICADA LA INFORMACIÓN...”(Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1058/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1058/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha de 01 uno de febrero 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 140284222000080.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta vía correo electrónico autorizado para tales fines, en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio de control interno de este Instituto 001961.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1058/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere a las parte. El día 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1058/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo al sujeto obligado **remitiendo** a este Instituto **informe en contestación** en compañía con los medios de prueba considerados pertinentes.

En ese mismo acuerdo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH//2022**, el día 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de los medios electrónicos proporcionados para esos efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 07 siete del mes y año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	08/febrero/2022
Surte efectos:	09/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/febrero/2022
Concluye término para interposición:	02/marzo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	15/febrero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

vi. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Consulta de medio de impugnación 1058/2022;
- b) Interposición de medio de impugnación 1058/2022;
- c) Monitoreo de solicitud de información 140284222000080 ante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- d) Solicitud de información 140284222000080 ante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- e) Respuesta bajo el oficio 007, suscrito por el Director de Control del Padrón Y Licencias Comerciales; y
- f) Seguimineto de solicitud de información 140284222000080 ante la Plataforma Nacional de Transparencia

Por el sujeto obligado:

a) Respuesta bajo el oficio 007, suscrito por el Director de Control del Padrón Y Licencias Comerciales

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“ME PROPORCIONARON UN DOCUMENTO CON LAS CANTIDADES DE PERMISOS OTORGADOS SIN EMBARGO, EN LA PAGINA OFICIAL EL EN ARTICULO Y FRACCIÓN QUE SEÑALA LA LEY NO TIENEN PUBLICADA LA INFORMACIÓN QUE LA LEY LES OBLIGA POR LO QUE VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TANTO MÍO COMO DE CUALQUIER CIUDADANO, POR LO TANTO LO REQUIERO ...” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **afirmativo**, tras haber realizado las gestiones internas ante el área generadora de la información siendo la Dirección de Control del Padrón y Licencias Comerciales, cuya respuesta medularmente advierte un listado de las licencias, permisos y autorizaciones del periodo de fecha 1 de octubre de 2021 dos mil veintiuno al 01 de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“REQUIERO LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES QUE LA ADMINISTRACION 2021-2024 HA OTORGADO A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2021 Y HASTA EL 1° DE FEBRERO DE 2022 SEÑALADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA EN SU ARTICULO 8 FRACCION V INCISO T.” (Sic)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **a través de su informe de ley, ratifica su respuesta**, esto derivado de las gestiones que fueron realizadas, a fin de esclarecer la respuesta y desistimar los agravios planteados, cuyo contenido advierte de manera medular lo siguiente:

Para dar contestación a su requerimiento, hago de su conocimiento que se proporcionó la información solicitada en tiempo y forma, en virtud de que en la petición inicial sólo requiere la información que se le proporcionó, sin que en ningún momento se **especifique** que la misma esté publicada, por tanto, en el recurso de revisión amplía su solicitud original.

Por lo anterior, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 98 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que el agravio hecho valer es infundado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: No le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que su agravio deviene a razón de que la información entregada por el sujeto obligado no se encuentra publicada en su portal de transparencia, de lo cual el sujeto obligado manifiesta medularmente que la información fue proporcionada de acuerdo a lo solicitado por la parte recurrente, advirtiendo entonces que se encuentra con la ampliación de la solicitud de información, por lo que en efecto el sujeto obligado se abocó en dar respuesta a la solicitud de merito, garantizando el derecho de acceso de información, encontrandonos entonces, con el supuesto de improcedencia señalado en el artículo 98 fracción VIII de la Ley Estatal de la Materia, que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada con fecha 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, por el sujeto obligado.

En ese orden de ideas, **se dejan a salvo los derechos** de la parte recurrente, a fin de que se encuentre en posibilidades de promover recurso de transparencia, que derive alguna denuncia por la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que está obligado, de acuerdo al marco legal normativo de la materia.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

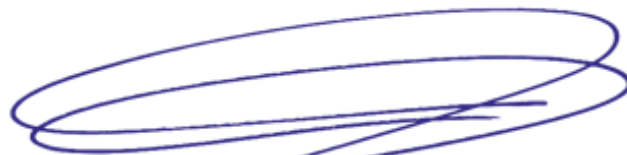
SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **1058/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE **FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM